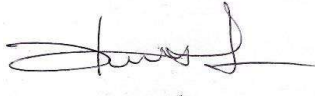


INFORME OFICIAL MAYOR: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025). Radicado: **110013107010-2025-00182**. Al Despacho de la señora juez las presentes diligencias, informando que en la fecha, siendo las 4:50 p.m, vía correo electrónico se recibió por reparto acción de tutela instaurada en causa propia por **HAROLD DAVID TORRES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED], en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)**, solicitando el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso derecho, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos; y como medida provisional, en concordancia con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicita que el juez constitucional suspenda temporalmente el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, específicamente el proceso convocado mediante el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, hasta tanto se adopte decisión definitiva dentro de la presente acción de tutela. Sírvasse proveer.



DIEGO H. MEDINA
Oficial Mayor

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025).

De acuerdo con los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1983 de 2017 y 2° del Decreto 333 de 2021, admitir el conocimiento de la acción de tutela instaurada en causa propia por **HAROLD DAVID TORRES GONZALEZ**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)**, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, antes de proferir sentencia de instancia en relación con los hechos de la demanda, procédase a ordenar lo siguiente:

1. Respecto la medida provisional incoada por el accionante **HAROLD DAVID TORRES GONZALEZ**, quien solicitó que suspenda temporalmente el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, convocado mediante el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, hasta tanto se adopte decisión definitiva

dentro de la presente acción de tutela, la Corte Constitucional ha reconocido que en virtud del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede decretar la realización de un acto concreto sólo cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho invocado de un perjuicio que pudiera resultarle irremediable.

De acuerdo con lo anterior, para el juez constitucional nace la facultad para: *“decretar las medidas que considere pertinentes para la protección cautelar de los derechos fundamentales involucrados, siempre y cuando indique su vigencia temporal y las fundamente en motivos de convicción serios sobre la presunta vulneración del derecho”*.¹

Bajo esa misma pauta, ha señalado el Máximo Tribunal Constitucional que no siempre que se invoque una solicitud de medida provisional, esta debe indefectiblemente prosperar, pues para ello, se han establecido algunas especiales condiciones que se requieren para su decreto.

Una de ellas, consiste en que se advierta un evidente y arbitrario desconocimiento de los preceptos constitucionales, y que sea el decreto de la medida cautelar la vía expedita para evitar la consumación de un grave perjuicio y la existencia de conexidad entre la medida adoptada y la protección cautelar del derecho².

Además, ha precisado que:

“...3.- Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”

4.- Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”. Igualmente, ha sido considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que

¹ Botero Marino, Catalina. La Acción de Tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2006. Pag 131.

² Botero Medina, Catalina. Ob cit, pag 131.

*considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*³.

En este contexto, la Corte Constitucional ha señalado la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Teniendo en cuenta el caso en estudio, es importante recordar que la Corte Constitucional ha brindado la posibilidad que los jueces de tutela puedan ordenar la suspensión de un concurso de méritos mediante una medida provisional antes de fallar, o como una solución definitiva de protección en el instante de proferir sentencia de fondo, como lo indicado en la sentencia de tutela T 604 de 2013, así:

“...Entre las facultades que posee el juez para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, se encuentra la de dictar órdenes simples o complejas. Estas han sido definidas de la siguiente manera:

*“el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. El remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas.”*⁴

En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable ; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras ; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes ; (v) suspender trámites administrativos ; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación ; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.

5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un

³ Auto 035/07 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴ Sentencia T-086 de 2003.

concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas...⁴⁵

Para el caso concreto, el Despacho, al tenor de lo que indica el inciso 4° del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, considera que la solicitud de la medida provisional no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

a.- Como quiera que la medida provisional pretende evitar los efectos negativos de una acción u omisión de una autoridad, la cual se requiere para salvaguardar derechos fundamentales, el accionante **HAROLD DAVID TORRES GONZALEZ**, no acreditó la situación lesiva que ponga en peligro sus derechos fundamentales, razón por la cual, avizora el Juzgado que suspender provisionalmente el concurso de méritos, hasta que se resuelva el fondo de la presente acción de tutela, no garantiza que cese la vulneración de los derechos invocados, por lo que suspender el proceso desconocería derechos fundamentales y garantías adquiridas de otras personas.

b.-. El accionante, tampoco sustentó ni probó circunstancias particulares o concretas frente a las pretensiones de la acción de tutela que ameriten que la medida es necesaria, pertinente y urgente para evitar que sobrevenga un perjuicio irremediable del que se expone en la demanda de tutela, que conlleve a que en el término para resolver la presente acción se requiera la intervención necesaria y urgente del juez de tutela para proteger los derechos presuntamente invocados y presuntamente vulnerados.

⁴⁵ Sentencia de Tutela T 604 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

c.- La solicitud de medida provisional elevada por el accionante, a pesar de señalar que tiene como finalidad inmediata evitar un perjuicio irremediable, acaba derivándolo de la presunta exclusión injusta del concurso, la inminencia del examen y la ineficacia de otros mecanismos judiciales.

Por tanto, el Despacho **NO DECRETARÁ** la medida provisional solicitada por el señor **HAROLD DAVID TORRES GONZALEZ**.

2. Oficiése a las partes vinculadas y demandadas, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)**, para que en el improrrogable término de **un (1) día hábil** siguiente al recibo de la respectiva comunicación, presenten, si a bien lo tienen, respuesta sobre la demanda de tutela promovida en su contra, aportando copias de la documentación pertinente al caso.

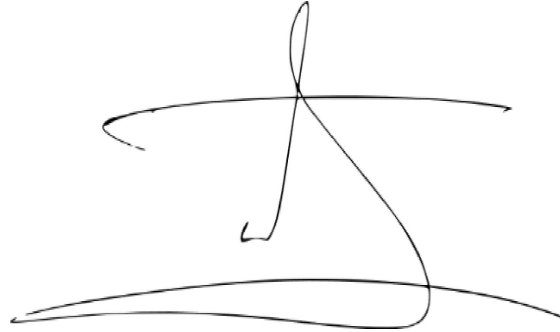
Para el efecto, se remitirán copias de la demanda de tutela, a fin de que se ejercite el derecho de defensa que asiste a las demandadas, y para que alleguen toda la información necesaria que se relacione con los hechos cuestionados.

3. Requerir a las accionadas para que den a conocer en la página oficial de la Fiscalía y página web en la que se encuentran los avisos de la Convocatoria FGN 2024, formalizada mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** pertenecientes al Sistema Especial de Carrera: Copia de la demanda de tutela con sus anexos y la presente decisión, cuyo radicado es **110013107010-2025-00182**, a efectos de que los demás aspirantes inscritos a tal convocatoria, tengan conocimiento del presente trámite constitucional, para lo cual, se les notificará por el medio más expedito (correos electrónicos), dentro del marco del Concurso de Méritos FGN 2024, anexando copia de la demanda de tutela, anexos y la presente decisión, siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes. Para cumplir con el anterior requerimiento, se concede el término de **dos (2) días siguientes** a la notificación de la presente providencia.

4. Comuníquese y notifíquese a la parte accionante la iniciación del presente proceso de tutela por el medio más expedito, **solicitándole además allegue copia del documento de identidad**.

5. Recáudense los demás medios probatorios que surjan de los anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a horizontal line, positioned above the printed name.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ